

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION

Por un mes	1'50 pta.
Por un número suelto	0'25
Anuncios para suscritores, línea	0'10
Idem para los que no lo son	0'25

Núm. 2300.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 552.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El proyecto de emplazamiento y alineaciones de la Aldea de San Miguel sufragánea de esta villa, formado por el Arquitecto de esta Provincia, con la modificación en él introducida por este Ayuntamiento, estará espuesto al público, á efectos de reclamacion, en la Secretaría de esta Corporacion Municipal, por espacio de veinte dias, á empezar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Se hace saber al público por medio del citado periódico á los efectos procedentes.

Manacor 31 Octubre de 1881.—
El Presidente, Lorenzo Caldentey.—
P. A. del A.—El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 553.

El proyecto de una nueva barriada en el punto denominado Son Garbeta de este distrito Municipal, junto al Oratorio de San Antonio, formado por el Arquitecto de esta provincia, con la modificación introducida en él por esta Municipalidad, estará espuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de veinte dias á contar del en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial, á efectos de reclamacion.

Lo que se anuncia en el citado periódico á los efectos que proceda.

Manacor 31 Octubre de 1881.—
El Presidente, Lorenzo Caldentey.—
P. A. del A.—El Secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 554.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento en sesion de diez y seis de los corrientes el plano de alineación y rasante de la Calle Mayor, de esta villa, se avisa al público que dicho pla-

no queda espuesto de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo, por espacio de veinte dias á contar del de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion.

Lloseta 17 de Octubre de 1881.—
El Alcalde, Bartolomé Bannasar.—
P. A. del A.—Juan Alcover, Secretario.

Núm. 555.

D. José de Lanzas Torres Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta, por término de veinte dias una casa embargada á Doña Maria Ignacia Sorá y Miró, á instancia de D. Bernardo Salleras y Colomar y D.ª Maria Antonia Puigserver y Santandreu, consortes, todos vecinos de esta Ciudad, cuya finca situada en esta Capital, calle del Mar, número quince, antes veinte y tres, manzana docientos veinte, consiste en algorfa y cinco pisos, que linda por la derecha entrando con casa de D. Juan y D. Miguel Quetglas, por la izquierda con las de Antonia y Esperanza Pou, por la parte inferior con dicha casa de D. Miguel Quetglas, y con otra de Don Nicolas Carbonell y por la espalda con la calle de la Marina antes de la Reyna; y se ha justipreciado dicha casa en la cantidad de veinte y siete mil pesetas. Queda señalado para el remate el dia veinte y ocho del corriente mes, á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; siendo de cargo del comprador satisfacer el laudemio que se devengue por el traspaso y tambien el censo alodial de diez y seis sueldos mallorquines ó sean dos pesetas sesenta y cinco céntimos á que está afecta la finca y las pensiones que resulten en deuda, sin que estos pagos sean deducción del precio del remate; tambien deberá satisfacer dicho comprador las costas de la subasta y remate, derechos de la escritura de traspaso, impuesto sobre trasmision

de bienes y demás anexo á la transferencia de la propiedad; no pudiendo dicho comprador exigir mas títulos que los que obrán en los autos y podran ser examinados en la Escribanía del infrascrito, debiendo el mismo comprador depositar la cantidad del remate cuando así se le mande, no admitiéndose postura que no alcance á las dos terceras partes del justiprecio, ni tampoco licitador que no deposite previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho justiprecio. Palma dos Noviembre 1881.—José de Lanzas Torres.—Por ante mí, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 556.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

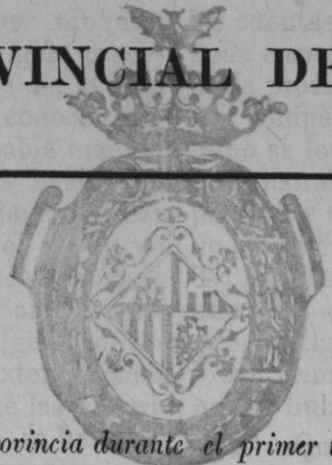
Hago saber: Que Jorge Abrinis y Petrus y sus hijos José y Antonia Abrinis y Cardona, naturales de Alayor, fallecieron intestados, esto es, los dos primeros en la espresada villa en quince Setiembre de mil ochocientos cuarenta y dos, y cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete respectivamente, y la última en Blida de la Colonia francesa de Argel, el trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve; y que á instancia de Antonio, Jorge y Miguel Abrinis y Cardona hijos y hermanos respectivos de dichos finados, se ha solicitado la declaracion de herederos de los mismos. Y en su consecuencia en virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho á dichas herencias á fin de que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta dias, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar: pues así lo tengo mandado en providencia de veinte y seis del actual dada en los referidos autos.

Dado en Mahon á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Juan Pons, Escribano.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONÓMICO DE 1881 Á 1882.



ESTADO expresivo de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el primer trimestre del ejercicio ordinario de 1881 á 1882 que se publica en el Boletín Oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.

Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.
Rentas y censos	Por la existencia que resultó en el trimestre anterior.		
	Por el 1.º trimestre del arriendo del huerto de Capuchinos.	125'00	125'00
Quotas Municipales.	Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1881 á 1882.	50.020'62	50.020'62
Total.		50.145'62	50.145'62

GASTOS.

Nombres de los capítulos.	Conceptos de los gastos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.
Administracion provincial	Indemnizacion á la Comision permanente.	3.750'00	
	Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion.	7.859'37	
	Material de idem.	784'23	
	Sueldos de los empleados de la Junta de Agricultura.	281'22	14.797'83
	Material de idem.	99'99	
	Id. de la Comision de monumentos.		
	Sueldos de los Arquitectos y Delineantes.	1.749'99	
Obras públicas	Sueldos de los Directores de Caminos vecinales.		
Cargas.	Satisfecho á los que perciben pensiones.	833'19	833'19
Instruccion Pública	Sueldos de los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza.	468'72	
	Material de idem.	124'98	
	Satisfecho al Instituto á cuenta del déficit.	2.635'36	
	Id. á la Escuela Normal de Maestros.	681'45	5.845'21
	Sueldos y dietas del Inspector de Escuelas.	1.038'87	
	Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á cuenta del déficit.	895'83	
	Id. por subvencion á la Biblioteca provincial.		
Beneficencia	Satisfecho al Hospital á cuenta del déficit.	5.500'00	
	Id. á la Casa de Misericordia.	3.700'00	12.300'00
	Id. á la Casa de Espósitos.	3.100'00	
Imprevistos	Satisfecho para gastos imprevistos.	445'35	445'35
Otros Gastos	Sueldos de los Catedráticos de la Escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial.	2.845'21	2.845'21
Resultas por adiccion.	Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores.		
Existencia en Caja para el siguiente trimestre			13.351'86
Total.		50.145'62	50.145'62

Palma 4 de Octubre de 1881.—El Depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º.—El Vice-Presidente, de la C. P., Guasp.—Conforme.—El Contador, Lino Pinillos.

Núm. 558.

D. Jaime Armengol y Pascual Juez Municipal letrado de la villa de Inca encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario en uso de real licencia.

Por providencia acordada en el día de anteayer en los autos ejecutivos que por la escribanía del infrascrito actuario sigue Gabriel Soler y Cladera, contra Juan Celiá y Morro, vecino de La Puebla, sobre pago de cien libras moneda del país, equivalentes a trescientas treinta y dos pesetas diez y ocho céntimos, intereses y costas, se saca a pública subasta por término de veinte días la finca siguiente.

Una casa y corral de propiedad del espresado Juan Celiá y Morro, situada en el casco de la villa de La Puebla y en su calle denominada del Frío, cuya casa se halla sin numerar; y se compone de planta baja y primer piso, con dos vertientes en los cuales existen diferentes oficinas. Linda por la derecha entrando con cochera de Pablo Comes (a) March, por la izquierda con casa y corral de Margarita Reynés (a) Soté y por la espalda con corral de la casa de Guillermo Más. Cuya casa ha sido justipreciada en mil docientas pesetas.

Dicha finca ha sido embargada como de la propiedad del deudor Juan Celiá y Morro y se vende para pagar al ejecutante la cantidad antes espresada y costas, debiendo celebrarse su remate el día quince de Noviembre próximo a las once de la mañana, en los estrados de este Juzgado, debiendo advertirse que los títulos de propiedad están de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y se previene además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho a exigir otros. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieren interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Inca a diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno.—Jaime Armengol.—Por mandato de S. S., Bartolomé Verd, Escribano.

Núm. 559.

COLEGIO NOTARIAL

de las Baleares.

Se ha de proveer por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos que establece en art. 70 del Reglamento general del notariado, una notaría vacante en la villa de Felanitx, partido judicial de Manacor, en el distrito de esta Audiencia.

Y, en virtud de lo prevenido por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado, se anuncia dicha vacante para que los notarios aspirantes presenten en la Secretaría de esta Junta, las solicitudes, que deberán elevar á aquel centro Directivo, dentro del plazo de 30 días

naturales, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta de Madrid. a las once de la noche de 31 de Octubre de 1881.—El Decano, Cayetano Socias.—P. A. de la J. D.—Gaspar Sancho, Secretario.

Núm. 560.

Se ha de proveer por traslacion, como comprendida en el 3.º de los turnos que establece el art. 7.º del Reglamento general del notariado, una notaría vacante en la ciudad de Mahon, partido judicial del mismo nombre, en el distrito de esta Audiencia.

Y, en virtud de lo prevenido por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del notariado, se anuncia dicha vacante, para que los notarios que la deseen y se hallen en condiciones de poder aspirar á ella, presenten en la Secretaria de esta Junta Directiva las solicitudes, que deberán elevar á aquel centro Directivo, dentro del plazo de 30 días naturales, á contar desde la publicacion de la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Palma 31 de Octubre de 1881.—El Decano, Cayetano Socias.—P. A. de la J. D.—Gaspar Sancho, Secretario.

REAL DECRETO.

En los autos y expedientes de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que Manuel Garcia Plaza y otros dos vecinos de Hontanga denunciaron al Promotor fiscal del Juzgado de Roa los hechos siguientes: haberse seguido contra los denunciados, por débitos que ya tenían satisfechos, un expediente en el cual se ha autorizado por el Alcalde de la papeleta de apremio sin expresar el trimestre y el año á que correspondia la deuda: que el Comisionado ejecutor tambien habia incurrido en falta al conminar á los interesados con la papeleta que adolecia del defecto indicado: haberse anunciado la subasta de los bienes embargados á los interesados sin haberse requerido á estos para el nombramiento de perito, que en union del designado por el Comisionado, procediese á tasar los efectos: no haberse citado de remate á los denunciados; no admitirse en el acto de la subasta una postura que mejoraba la cantidad por la que se adjudicaron los efectos embargados; y por último, haberse negado el Alcalde á recibir una solicitud de los interesados en la cual estos impetraban el auxilio de los de dicha Autoridad con los abusos cometidos por el Comisionado de apremio;

Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos dió comision al Juez de primera instancia de Roa para que procediera á la instruccion de la correspondiente causa; y estando practicándose algunas diligencias del sumario, despues de haber sido declarados procesados el Alcalde de Hontanga D. Juan Guijarro y el ejecutor de apremio D. Martin Velazquez, el Gobernador de Búrgos, á instancia de los

misimos, requirió de inhibicion á la Sala, alegando que los presupuestos municipales formados con aprobacion de la Junta municipal son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos gubernativos que precedan, que formado legalmente el presupuesto municipal de Hontanga sin que se hubieran interpuesto recursos alguno contra los acuerdos de la Junta municipal, dicho presupuesto es ejecutivo: que el Alcalde de Hontanga, como ejecutor de los acuerdos del Ayuntamiento, obró dentro del círculo de sus atribuciones al haber efectivos los descubiertos á favor del Municipio por los procedimientos legales, los cuales son puramente administrativos; de tal modo, que sólo cuando contra ellos se interpongan demandas por terceras personas que carezcan de responsabilidad, es cuando el incidente puede ventilarse ante los Tribunales ordinarios: que las reclamaciones de los responsables al pago han de sustanciarse administrativamente; y por último, que los Gobernadores pueden suscitar competencias en los juicios criminales cuando el asunto sobre que versen esté reservado por leyes especiales al conocimiento de los funcionarios de la Administracion.

El Gobernador citaba en apoyo de su requerimiento los artículos 114, 150, 151, 152 y 153 de la ley Municipal, el 1.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que la Sala, despues de oír al Fiscal, y sin haber celebrado vista del incidente, sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el Alcalde de Hontanga ha cometido abusos que caen bajo la sancion del Código penal, y pueden constituir delitos cuya investigacion, y castigo, en su caso, corresponde á la jurisdiccion ordinaria: en que á la misma pertenece el conocimiento de las infracciones ó omisiones en que hubiera incurrido el ejecutor de apremios, faltando á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, puesto que proceden de los actos ejecutados por el Alcalde, teniendo carácter de actuaciones judiciales, aunque se desvian por su naturaleza de la tramitacion regular y ordinaria: en que la causa versa sólo sobre los hechos abusivos llevados á cabo en la ejecucion y que pueden constituir delito, sin que la Administracion tenga que resolver ninguna cuestion previa; y citaba la Sala la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y los artículos 63 y 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, citadas las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.º Que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Búrgos dejó de cumplir la disposicion reglamentaria que acaba de citarse, puesto que no consta que celebrara la vista del artículo de competencia:

2.º Que la omision de ese trámite constituye un vicio sustancial en el

procedimiento, que impide por ahora la resolucion del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla: y lo acordado:

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno. ALFONSO, El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De la Gaceta del 30.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

El Ministro de la Gobernacion, D. Alfonso de la Torre.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en 23 de Agosto de 1880 el Juez municipal de Lazagurria remitió al de primera instancia del partido una comunicacion por la que denunciaba á dicha Autoridad el hecho llevado á cabo en el dia anterior por D. Alejandro Manso, último Regidor del Ayuntamiento de aquel pueblo, quien, no obstante hallarse en el mismo el Alcalde, Teniente de Alcalde y demás Regidores, se presentó en la puerta de la casa del referido Juez municipal en ocasion en que este se encontraba allí con otro vecino del expresado pueblo, llamado Gorgonio Caro; y sin mediar palabra alguna, llevó á la cárcel á ambos, en la que permanecieron hasta las doce de la noche del mismo dia, sin que diera otra contestacion el indicado Regidor al preguntarle la causa de tal medida sino que «él lo mandaba» que siendo este un hecho abusivo de la Autoridad, aun en el caso de ser aquel delegado del Alcalde, contrario á lo que dispone la Constitucion del Estado, y comprendido en el Código penal, lo ponía en conocimiento del Juzgado para que procediera en justicia:

Que instruida la oportuna causa criminal, se declaró procesado al D. Alejandro Manso; y seguida por sus trámites, se declaró asimismo conclusa, y con citacion de las partes se mandó traer á la vista, señalando dia para la misma:

Que en tal estado el D. Alejandro Manso acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento de este asunto, como así tuvo lugar, fundándose en que el insinuado Manso, al acordar la detencion de los mencionados sujetos, procedió como debia, y no se excedió en el ejercicio de las atribuciones que el Alcalde le habia delegado, puesto que fué desobedecida por los detenidos la intimacion que les hizo por dos veces para que se retirasen á sus casas: en que no podia obrar de otra manera al ejercer, como delegado del Alcalde, la debida vigilancia para la conservacion del orden público: en que en el presente caso las medidas acordadas con relacion al sostenimiento del mismo tenían el carácter de gubernativas, y por otra parte los detenidos fueron puestos en libertad ántes del tiempo marcado en el párrafo segundo, art. 4.º de la Constitucion de la Monarquía: en que por esta razon el D. Alejandro Manso no habia incurrido en delito ni falta alguna; y citaba el Gobernador además los artículos 199 y 201 de la ley municipal:

Que terminado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los Gobernadores no pueden suscitarse contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que en su dia pueda dictarse, y aun en estos casos el

Gobernador necesita citar el texto expreso de la disposicion que le atribuya el conocimiento del asunto, lo cual no habia hecho dicha Autoridad en su requerimiento: que si bien los artículos 199 y 201 de la ley municipal declaran que los Alcaldes y sus Tenientes, como representantes del Gobierno, desempeñarán todas las atribuciones que las leyes les encomienden en lo tocante al orden público, no aparecia el que esos preceptos les arrogasen facultades para detener á persona alguna por el temor de que pueda alterarse aquel, ni para dejar en libertad á los detenidos: que tampoco precisan tales disposiciones que los abusos que con ocasion de dichas detenciones puedan cometer los Alcaldes sean corregidos por los Gobernadores: que, segun el texto del art. 4.º de la Constitucion, ninguna persona puede ser detenida, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben, ó sea conforme se autoriza por los artículos 642, 644 y 647 de la Compilacion del procedimiento criminal: que el funcionario público que ejecutase la detencion, á no ser por razon de delito, incurre en las penas del art. 210 del Código, y se hace reo de delito definido y castigado en el mismo, cuando como en el caso presente no se hallen en suspenso las garantías constitucionales: que del hecho llevado á cabo por el Regidor Manso sólo á los Tribunales ordinarios correspondia conocer y apreciar los motivos que impulsaran á su autor para declarar responsabilidad que al mismo pueda alcanzar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 199 de la ley municipal vigente, segun el que el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputacion provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se les confieran:

Visto el párrafo primero, art. 4.º de la Constitucion de la Monarquía, que dispone que ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban:

Visto el art. 641 de la Compilacion general vigente sobre el Enjuiciamiento criminal, que determina que ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban:

Vistos los artículos 642 y siguientes de la expresada Compilacion, que señalan los casos y forma en que pueden detener á una persona cualquiera particular, Autoridad ó agente de la policia judicial:

Visto el art. 210 del Código penal, que castiga con las penas que en el mismo se señalan al funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del re-

glamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta se halle reservado á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que puedan dictar los Tribunales ordinarios:

Considerando:

1.º Que llevado á cabo por el Regidor del Ayuntamiento de Lazagurria D. Alejandro Manso el hecho de la detencion, ya lo efectuara como delegado del Alcalde, ó ya como particular, no aparece que pusiera al detenido á disposicion del Juez á que correspondiera si la detencion se verificó por razon de delito:

2.º Que no puede invocarse para justificar dicha detencion las facultades que competen á los Alcaldes en todo lo que se refiere al orden público, en lo cual obran como representantes del Gobierno, bajo la direccion del Gobernador de la provincia, toda vez que esas facultades no pueden extenderse á detener á cualquier particular, como medida gubernativa, mientras no se hallen en suspenso las garantías constitucionales:

3.º Que no puede, por lo tanto, estimarse en el presente caso cuestion alguna previa que resolver por las Autoridades administrativas, puesto que no consta que estuvieran en suspenso las garantías constitucionales, ni el castigo del delito ó falta se halle tampoco reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, únicos casos en que pueden los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Y 4.º Que el hecho que se persigue puede estar comprendido en las prescripciones del Código penal, y su correccion y castigo corresponde en tales casos á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintidos de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(De la Gaceta del 2.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Setados decretada por V. S., con fecha 14 del actual ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado los antecedentes que se han unido al expediente de suspension del Ayuntamiento de Setados, provincia de Pontevedra, cuya suspension se aprobó por Real orden de 28 de Mayo último de conformidad con lo propuesto por esta Seccion.

No considera la misma necesario entrar á examinar en el fondo los cargos que en dichos antecedentes resultan contra el Ayuntamiento, porque habiendo trascurrido el plazo de 50 dias que segun el art. 190 de la ley Municipal ha de durar la suspension gubernativa de los Concejales suspen-

dos que no hayan cesado en la última renovacion bienal de los Ayuntamientos, habrán vuelto al ejercicio de sus funciones. Pero aun cuando por este motivo el Gobierno no tiene ya para qué dictar resolucion alguna en el fondo, como quiera que algunos de los hechos atribuidos al Ayuntamiento pueden haber causado perjuicios á los intereses cuya custodia y conservacion está encomendada á la Municipalidad, cree la Seccion que se debe ordenar al Gobernador que se instruyan cuidadosa y detenidamente los expedientes necesarios á fin de depurar si se han seguido tales perjuicios, y de exigir, si resultan debidamente justificados, la responsabilidad á los que hayan incurrido en ella.

En resúmen, opina la Seccion que no há lugar á resolver acerca de la suspension del Ayuntamiento y que se debe comunicar al Gobernador el orden de que arriba se hace mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1881. GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Durcal decretada por V. S., con fecha 18 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Durcal, decretada por el Gobernador de Granada, y el escrito dealzada que se acompaña.

Fundó su providencia aquella Autoridad en que en dicho pueblo se han gastado algunas cantidades sin justificar su inversion; en que se han empleado otras en distintos objetos de aquellos á que estaban destinadas; en que está desatendida la instruccion pública; en que algunos deudores al Pósito no han prestado la hipoteca necesaria, y por último, en que existen faltas en el libro de actas.

Varios de estos cargos merecen la calificacion de graves; pero teniendo en cuenta que trascurrido el plazo que establece el art. 190 de la ley Municipal vigente, habrán vuelto al ejercicio de sus funciones los Concejales suspenso á quienes no haya correspondido salir en la última renovacion bienal de los Ayuntamientos, la Seccion entiende que no procede resolver acerca de dicha suspension; pero cree que debe prevenirse al Gobernador que obligue al Ayuntamiento á someterse en sus resoluciones á las prescripciones de la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 3 Noviembre.)